

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ASOCIACIÓN DE
RESIDENTES DEL
CONDominio TORRIMAR
PLAZA
Recurrida

KLCE202100604

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

v.

Civil Núm.:
BY2019CV05387

TRIPLE S PROPIEDAD,
ET ALS
Peticionaria

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2021.

Comparece Triple S Propiedad, Inc., en adelante Triple S o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, se ordenó a la peticionaria suplementar las contestaciones a interrogatorios y a producir ciertos documentos solicitados en un requerimiento de producción de documentos, según especificados, en un término de 30 días.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Surge del expediente, que en el contexto de un pleito sobre incumplimiento de contrato y daños ocasionados por el Huracán María, la Asociación De Residentes Del Condominio Torrimar Plaza, en adelante

la Asociación o la recurrida, presentó una *Demanda*¹ contra Triple S. Alegó, que durante el paso del Huracán María el condominio, así como sus áreas comunes, sufrieron daños, pero contaban con una póliza vigente, expedida por la peticionaria, que les protegía en este tipo de circunstancias. A esos efectos, presentó una reclamación ante Triple S. Sin embargo, sostiene, que a dos años de haber ocurrido el Huracán María, la peticionaria se ha negado a cumplir con sus obligaciones contractuales. Por lo anterior, entiende que esta es responsable tanto por los daños reclamados en la demanda, como por los que se deriven a consecuencia de su incumplimiento, omisión, negligencia y mala fe.

Triple S contestó la *Demanda* negando las alegaciones esenciales en su contra y levantó varias defensas afirmativas.²

Posteriormente, la Asociación cursó a Triple S un *Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos*.³ Contestado el mismo,⁴ la recurrida notificó a Triple S sus objeciones a las respuestas emitidas, y de conformidad con las Reglas 30.1 y 34.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, solicitó llegar a un acuerdo donde le fuera producida la información y documentación solicitada.⁵

En un intento por resolver las controversias sobre el descubrimiento de prueba, Triple S envió su

¹ Véase, apéndice del peticionario, *Demanda*, págs. 1-11. Véase, además, *Demanda Enmendada*, págs. 12-22.

² *Id.*, *Contestación a Demanda Enmendada*, págs. 23-47.

³ *Id.*, *Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos*, págs. 48-58.

⁴ *Id.*, *Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimientos de Producción de Documentos de la Parte Demandante*, págs. 59-87.

⁵ *Id.*, *Objeciones a Contestaciones de Interrogatorio*, págs. 88-107.

respuesta a las objeciones de la Asociación y suplementó las contestaciones del *Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos*.⁶

En desacuerdo, la recurrida presentó una *Moción para que se Ordene a Descubrir lo Solicitado (Bajo las Reglas 30.1 y 34.2 de Procedimiento Civil)*.⁷ Planteó que aun cuando Triple S suplementó algunas de sus contestaciones al interrogatorio, sostuvo la mayoría de las respuestas objetadas. Sobre ese particular, trajo a la atención del TPI las contestaciones objetadas que la peticionaria se negó a atender. Consecuentemente, solicitó al TPI que de conformidad con la Regla 34.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.2, ordenara al peticionario descubrir la información requerida.

Por su parte, Triple S presentó una *Oposición a Moción para Compeler Descubrimiento de Prueba y Solicitud de Orden Protectora*.⁸ En esencia, sostuvo que la documentación pertinente al asunto en cuestión es la generada en el proceso de ajuste. A esos efectos, indicó que dicha información había sido producida en su totalidad. Además, solicitó una orden protectora contra la información y documentos solicitados en los interrogatorios 4, 6-7, 15, 17, 21, 25-27, y en los requerimientos 2, 6-7, 9, 17, 23, 25-28 y 31. Considera que esa información no era pertinente a la reclamación y constituía secreto de negocio.

⁶ *Id.*, *Respuesta a Objeciones y Suplemento a las Contestaciones del Interrogatorio*, págs. 108-113.

⁷ *Id.*, *Moción para que se Ordene a Descubrir lo Solicitado (Bajo las Reglas 30.1 y 34.2 de Procedimiento Civil)*, págs. 114-134.

⁸ *Id.*, *Oposición a Moción para Compeler Descubrimiento de Prueba y Solicitud de Orden Protectora*, págs. 136-170.

Trabada la controversia, el TPI emitió una *Resolución* en la que dispuso lo siguiente:

Evaluada las posiciones de las partes con respecto a las objeciones de la parte demandante a las contestaciones al interrogatorio y requerimiento de producción de documentos de la parte demandada, nos disponemos a resolver.

La parte demandada tiene que suplementar las contestaciones a los interrogatorios número 4, 6, 7, 15 (limitado a partir del 1 de junio de 2017), 17 (limitado a partir del 1 de junio de 2017), 26 y 27. Los interrogatorios número 21 y 25 son impertinentes, por lo que no tienen que ser suplementados.

Además, deberá suplementar y producir los documentos solicitados en los requerimientos de producción de documentos número 2, 6 (limitado a partir del 1 de junio de 2017), 7, 9, 17, 28 y 31 (limitado a partir del 1 de junio de 2017). En lo que respecta a los requerimientos número 2, 9 y 17, de no tener posesión de la documentación, así lo deben constar e informar, y de tener conocimiento, deben informar el nombre y dirección de la persona o entidad que custodia dicha documentación. Los requerimientos de producción de documentos número 23, 25, 26 y 27 no son pertinentes, por lo que no tienen que ser suplementados.

Se le concede a la parte demandada el término de 30 días para suplementar las contestaciones a interrogatorios y requerimiento de producción de documentos.⁹

Inconforme con dicha determinación, la peticionaria presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar a Triple-S a producir información y documentos relacionados con la suscripción de la póliza, pese a que no son pertinentes ni conducirán razonablemente al descubrimiento de evidencia pertinente.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no cumplir con la normativa vigente y ordenar la producción de información

⁹ *Id.*, *Resolución*, pág. 172.

confidencial y privilegiada debidamente objetada por Triple-S, sin que la Parte Recurrida estableciera la existencia de una necesidad sustancial para su divulgación y sin establecer mecanismo alguno que garantizara la confidencialidad de la información solicitada.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil regula la revisión discrecional de las resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en los siguientes términos:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.[...].¹⁰

B.

Por otro lado, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de

¹⁰ Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

derecho cometido por un tribunal inferior.¹¹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.¹² Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.¹³

Ahora bien, para que el Tribunal de Apelaciones pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento,¹⁴ establece los criterios para determinar la expedición de un auto de *certiorari*:¹⁵

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

¹¹ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

¹² *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, *supra*, pág. 334.

¹³ *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710-711 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

¹⁴ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁵ *Municipio v. JRO Construction*, *supra*.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁶

C.

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".¹⁷ Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.¹⁸

-III-

La peticionaria señala que erró el TPI al ordenar la producción de información y documentos relacionados con la suscripción de la póliza entre Triple S y la Asociación. Alega que la referida información no es pertinente, ni conduciría al descubrimiento de

¹⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁷ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

¹⁸ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

evidencia pertinente. Esto es así, porque la *Demanda Enmendada* versa sobre la indemnización de los daños sufridos por el Condominio, no sobre la interpretación de la póliza de seguros. Asimismo, sostiene que la información sobre suscripción, políticas, reglas, guías y manuales de clasificaciones de riesgos de suscripción y evaluación antes de emitir o renovar pólizas de propiedad constituyen secretos del negocio. Por tal razón, su divulgación requiere que el solicitante demuestre la existencia de necesidad sustancial de obtener la información y que de no obtenerla sufriría perjuicio sustancial. Sin embargo, el TPI incumplió con la normativa vigente al ordenar la producción de información privilegiada, debidamente objetada, sin que la recurrida estableciera la necesidad de su divulgación.

En cambio, la Asociación arguye que la información solicitada es pertinente porque está relacionada con las defensas afirmativas que invocó Triple S. Así pues, al argumentar que expidió la póliza conforme a sus normas de suscripción, que cumplió con estas, que el inmueble asegurado estaba deteriorado y que la Asociación hizo representaciones falsas sobre la descripción de aquel, el expediente de suscripción y el de la póliza misma son pertinentes.

En cuanto al segundo señalamiento de error la recurrida argumenta, que la información solicitada no constituye un secreto de negocio de conformidad con la Ley de Secretos Comerciales. Esto es así, porque el expediente de suscripción del bien asegurado, objeto del pleito de epígrafe, no contiene información de la cual Triple S obtenga un beneficio económico cuya

divulgación pueda afectar la situación económica de la empresa. Además, el expediente solicitado no ha sido objeto de medidas de seguridad para mantener su confidencialidad. Menos aún procede invocar el privilegio de secreto del negocio, cuando la peticionaria ha levantado defensas afirmativas que lo han hecho pertinente para efectos del descubrimiento de prueba. Conviene añadir, que Triple S tampoco cumplió con el procedimiento para invocar el privilegio de secreto del negocio, establecido por nuestro Tribunal Supremo en *Ponce Advance Medical Group v. Santiago González*, 197 DPR 891 (2017). En todo caso, el TPI tomó medidas de control para divulgar la información presuntamente privilegiada, limitando, en ocasiones, el descubrimiento de prueba solicitado.

Luego de revisar cuidadosamente el expediente, entendemos que no procede expedir el auto solicitado. Veamos.

En primer lugar, el denegar obtener evidencia sobre los pasos de investigación de la recurrida como parte del manejo de la reclamación y suscripción de la póliza; sobre los criterios de evaluación y retención de los ajustadores e ingenieros que investigaron la reclamación; y sobre las reservas destinadas a la reclamación; no configura ninguno de los supuestos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil bajo los cuales este tribunal intermedio, de manera excepcional, puede expedir un auto de *certiorari*.

En segundo lugar, la determinación impugnada no es contraria a derecho. A nuestro entender, la decisión recurrida se emitió dentro de los parámetros

de la normativa aplicable. No encontramos que se configure ninguno de los criterios, que al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, justifican la expedición del auto solicitado.

Finalmente, el foro recurrido examinó los planteamientos de las partes, ejercitó su discreción y ordenó suplementar ciertas contestaciones a interrogatorios y producción de documentos mientras relevó a la peticionaria de contestar otros por considerarlos impertinentes. Al así proceder, no incurrió en ninguna de las conductas que conforme a la normativa previamente expuesta, justificaría nuestra intervención revisora.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones